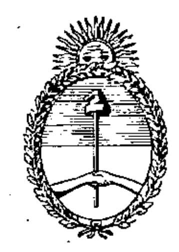
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 9 DE OCTUBRE DE 1989 AÑO XCVII A 58,00

Nº 26.735

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

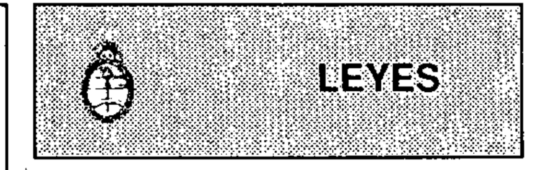
INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)



BENEFICIOS A EX COMBATIENTES

Ley Nº 23.701

Modifícanse los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 23.109.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada de Hecho: Octubre 3 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto actual del artículo 11 de la ley 23.109 (texto según ley 23.240) por el siguiente:

Artículo 11: Las personas mencionadas en el artículo 1º y los oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas referidas en el mismo artículo, que carecieran de vivienda propia, tendrán derecho de prioridad, en igualdad de condiciones con el resto de los postulantes, en los diversos planes de vivienda que implemente el Banco Hipotecario Nacional, el Instituto Provincial de la Vivienda y el Fondo Nacional de la Vivienda.

A los fines de facilitar la prioridad relacionada, las entidades que se mencionan en el párrafo anterior destinarán no menos del 1% de los planes de viviendas que implementaren, a ser adjudicados a los beneficiarios de la presente ley, y hasta que se complete el requerimiento de los mismos.

Invítase a las provincias a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Sustitúyese el texto actual del artículo 12 de la ley 23.109, por el siguiente:

Artículo 12: Las personas mencionadas en el artículo 1º, y los oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas referidas en el mismo artículo, que hubieran iniciado estudios de nivel primario, posprimario, secundario, terciario o de formación profesional o que los iniciaren con posterioridad a la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a una beca equivalente al salario mínimo, vital y móvil mensual, más la asignación por escolaridad, conforme a lo dispuesto por la ley 18.017 (texto ordenado 1974). Esta beca será incompatible con cualquier otro ingreso proveniente de actividad remunerativa o prestación previsional, mientras duren los estudios del beneficiario y el mismo cumpla con las condiciones que se establecen en el artículo siguiente:

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PREVISION SOCIAL

Ley Nº 23.702

Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 21.236

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada de Hecho: Octubre 3 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 21.236, por el siguiente texto:

Artículo 1º — Las personas que integraron las dotaciones anuales en las islas Orcadas del Sur, en cualquiera de los años comprendidos entre 1904 y 1949 inclusive, tendrán derecho a percibir una pensión mensual y vitalicia cuyo monto será el que dispone la Ley 21.689.

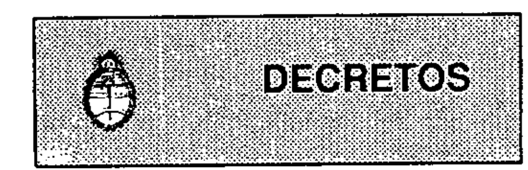
Si hubieren fallecido o falleciesen, igual derecho tendrá la cónyuge supérstite; y en tal caso, el monto será igual al que prescribe el artículo 1º de la Ley 21.689.

Art. 2º — Derógase toda norma jurídica que se oponga a la presente ley.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a las partidas que se hubiesen creado para atender a las Leyes 21.236 y 21.689.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.



JUSTICIA

Decreto 826/89

Déjase sin efecto la designación dispuesta por Decreto Nº 1122/87.

Bs. As., 21/9/89

VISTO la Ley Nº 23.156 en virtud de la cual se creó el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche —Provincia de Río Negro—, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1122 de fecha 14 de julio de 1987 el señor doctor Nelson Oscar PEARSON fue designado titular del citado Juzgado.

Que hasta la fecha no ha sido habilitado el Juzgado aludido.

Que del expediente Nº 73.326/89 del registro de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia surge la imposibilidad del doctor PEARSON para aceptar el cargo, habida cuenta de distintas circunstancias surgidas con posterioridad a su designación, que lo determinan a no poder asumir las correspondientes funciones al momento en que se habilite el referido Juzgado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 1122 de fecha 14 de julio de 1987, en virtud del cual fuera designado JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE —PROVINCIA DE RIO NEGRO—, el señor doctor Nelson Oscar PEARSON (Mat. Nº 4.303.919).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 865/89

Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al Subsecretario de Derechos Humanos y de la Mujer.

Bs. As., 21/9/89

VISTO la necesidad de que la señora SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA MUJER del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Dña. Zelmira Mireya REGAZZOLI, asista del 14 al 23 de setiembre de 1989, en la ciudad de WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a la reunión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; entre el 24 y 25 de setiembre de 1989, en la ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a la reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas; y entre el 26 de setiembre y el 7 de octubre de 1989, en la ciudad de GUATEMALA, REPUBLICA DE GUATEMALA, en su carácter de miembro de la mesa ejecutiva en la Conferencia Regional de la CEPAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y su Decreto Reglamentario Nº 1973/86, establece que se podrá asignar categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar para la realización de misiones especiales y mientras duren las mismas, que será dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a la señora SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA MUJER del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Dña. Zelmira Mireya REGAZZOLI, a los efectos protocolares y mientras duren las misiones enunciada en el VISTO del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



RADIODIFUSION

Decreto 890/89

Autorízase la prestación de servicios de radiodifusión de televisión abierta, a las provincias que cuenten con zonas de fomento o de frontera.

Bs. As., 2/10/89

VISTO la Ley de reforma del Estado Nº 23.696, la Ley de radiodifusión Nº 22.285, y

CONSIDERANDO:

Que las provincias argentinas ubicadas en zonas limítrofes carecen de una estructura de medios de comunicación que satisfaga las necesidades informativas, formativas, recreativas y culturales que sus poblaciones demandan, provincias particularmente expuestas a la penetración de emisiones foráneas.

Que el mensaje de la Ley Nº 22.285 declara que "el interés privado de la explotación debe conciliarse con el interés público del servicio, habida cuenta de que el Estado asegura la provisión del servicio donde éste no sea rentable o donde lo exijan razones de soberanía nacional."

Que el artículo 10 de la Ley Nº 22.285 insta al Estado nacional a promover servicios de radiodifusión a fin de asegurar la cobertura del territorio "en zonas de fomento y en las zonas de frontera, especialmente en las áreas de frontera".

Que la aparente magnitud e imposibilidad de logro del objetivo marcado de cobertura integral se ve compensada por la latitud otorgada por el mismo artículo para que el Estado promueva servicios, sin limitación al tipo de emisoras promovidas o a su titularidad, diferenciando así el régimen a aplicar a las zonas de fomento y de frontera del que se refiere a las demás zonas, en las que no se verifican las urgencias comunicacionales y de soberanía que tienen nuestras poblaciones fronterizas.

Que las provincias, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 22.285, pueden prestar servicios de radiodifusión en los casos especialmente previstos, entre los que se cuenta, taxativamente, el enunciado por el artículo 10 de la misma Ley.

Que la cobertura buscada se expresa en términos de zonas geográficas y no de zonas de cobertura primaria, incentivando así la presencia de emisoras que alcancen al conjunto de la zona de frontera o de fomento, con independencia de bolsones de mayor desarrollo o población en donde se encuentren otros medios de alcance limitado.

Que las provincias, en una adecuada concepción del federalismo jurídico y de la descentralización operativa, pueden afrontar el esfuerzo de comunicación que supone la cobertura de zonas de fomento y de frontera con un medio que propenda a la unificación cultural y a la consecuente identidad nacional.

Que, por otra parte, el desempeño de tales actividades contribuye decididamente al logro de los fines promocionales que inspiran a la Ley Nº 18.575, al proporcionar los medios indispensables para posibilitar el desarrollo en los espacios adyacentes al límite internacional de la República.

Que asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla habilitado no sólo a especificar las formas en que fomenta los servicios de radiodifusión según la Ley Nº 22.285, sino que, en el caso de que en alguna provincia la cobertura de las necesidades de comunicación se hubiera efectuado con anterioridad, fuera del debido marco jurídico, este decreto instrumenta la voluntad legislativa expresada en el artículo 65 de la Ley Nº 23.696, que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a "regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de esta ley de emergencia".

Que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 3º y 10 de la Ley Nº 22.285, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizar la prestación de servicios de radiodifusión por las provincias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a las provincias la prestación de servicios de radiodifusión de televisión abierta con el objeto de asegurar la cobertura máxima de sus respectivos territorios, toda vez que dichas provincias cuenten con zonas de fomento o de frontera y que la cobertura integral de dichas zonas no esté provista por la actividad privada, con emisoras de igual categoría.

Art. 2º — Aquellas provincias que, cumpliendo con los requisitos estipulados en el precedente artículo, cuenten, a la fecha de sanción del presente decreto, con los medios técnicos y la frecuencia aptos para satisfacer su objetivo de cobertura, deberán comunicar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la potencia, frecuencia, localización y señal utilizadas, así como las características de las repetidoras provinciales instaladas.

Art. 3º — Aquellas provincias que cumpliendo con los requisitos estipulados en el artículo 1º necesiten la asignación de una frecuencia, potencia, localización y señal que les permita la cobertura íntegra de su territorio, deberán solicitar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las correspondientes asignaciones, las que deberán serles comunicadas dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la petición de asignación.

Art. 4º — Las estaciones que se autoricen en virtud del presente decreto se regirán, para su explotación, por las disposiciones del Título V de la Ley Nº 22.285.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 899/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Popular de Polonia.

Bs. As., 2/10/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de POLONIA concedió el placet de estilo al señor D. Mario Enrique BURKUN para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA POPULAR DE POLONIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Enrique BURKUN.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 900/89

Asígnase a un Asesor "ad honorem" el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 2/10/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza de las funciones asignadas a D. Carlos Pedro AMAR justifica la medida propuesta, a la que se encuentra facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo prescripto en el artículo 6º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnasele al Asesor "ad honorem", Categoría 24, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, D. Carlos Pedro AMAR (M. I. Nº 0.444.951) el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, durante el desempeño de sus funciones como delegado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para la promoción de inversiones desde EUROPA OCCIDENTAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 901/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 2/10/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE COLOMBIA, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C", pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de COLOMBIA concedió el placet de estilo al señor D. Héctor Carlos José SAINZ BALLESTEROS, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE COLOMBIA, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Héctor Carlos José SAINZ BALLESTEROS.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 902/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Japón.

Bs. As., 2/10/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de JAPON concedió el placet de estilo al señor D. Ernesto Luis Enrique DE LA GUARDIA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

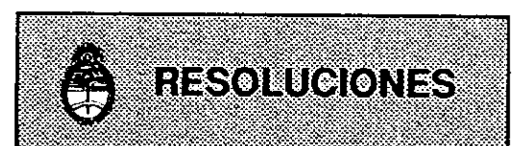
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en JAPON, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ernesto Luis Enrique DE LA GUARDIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Secretaría de Desarrollo Regional

YERBA MATE

Res. 12/89

Fíjase el Costo Conjetural de la Yerba Mate Nacional Canchada de Cultivo, Zafra 1989.

Bs. As., 29/9/89

VISTO la necesidad de establecer el Costo Conjetural de la Yerba Mate Nacional Canchada de cultivo de la zafra 1989, y

CONSIDERANDO:

Que tal Costo Conjetural, además de satisfacer una norma, constituye un elemento de juicio de valor ordenativo, insustituible para quienes participan en los procesos de producción, comercialización e industrialización del producto, sirviendo asimismo como pauta razonable a los efectos de la determinación del precio del mismo.

Que los estudios correspondientes para establecer dicho costo fueron elevados por la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE a esta SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL.

Que la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, mediante Resolución Nº 36 C/989 del 9 de agosto de 1989, ha determinado dicho Costo Conjetural al 8 de agosto de 1989 en la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 338,75) por kilogramo, correspondiente a la zafra 1989.

Que corresponde fijar el Costo Conjetural al 8 de agosto de 1989 y un margen de utilidad razonable para el producto en función de lo determinado por la Ley Nº 20.752, modificatoria del artículo 5º del Decreto-Ley Nº 20.371/73.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el Costo Conjetural de la Yerba Mate Nacional Canchada de Cultivo, zafra 1989, con QUINCE POR CIENTO (15 %) de palo, al 8 de agosto de 1989, puesta en cabecera de embarque de zona productora o depósito del MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL, según lo determinado por Resolución Nº 36 C/989 del 9 de agosto de 1989 por la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, en la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 338,75) por kilogramo.

Art. 2º — Reconocer a favor del productor un margen de utilidad del QUINCE POR CIENTO (15 %) por sobre el Costo Conjetural.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Aguilera.

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 76/89

Aclárase la Resolución Secretarial Nº 75/89.

Bs. As., 29/9/89

VISTO lo dispuesto por la Resolución S. C. I. Nº 75 de fecha 29 de setiembre de 1989, reglamentaria de la Ley 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente aclarar que la mencionada Resolución incluye los honorarios de los profesionales que prestan servicios de los comprendidos en el artículo 1º de la ley mencionada, pues tienen indudable influencia en la actividad económica.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 20.680 y el Decreto Nº 3 de fecha 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la Resolución S. C. I. Nº 75 de fecha 29 de setiembre de 1989 que establece el régimen de fijación de precios para los servicios comprendidos en el artículo 1º de la Ley 20.680, incluye los honorarios profesionales.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 81/89

Autorízase la venta de mostos de uva concentrados a nivel minoristas.

Bs. As., 20/9/89

VISTO la Ley Nº 14.878 y sus normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que los mostos de uva concentrados, resultan un apropiado sustituto del azúcar de caña para uso en repostería, fábricas de dulces y consumo familiar.

Que para ello es necesario autorizar la venta de los citados edulcorantes a nivel minorista, como una manera de propiciar la diversificación de los usos de la uva y contribuir a la reducción de los costos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las empresas elaboradoras de mosto(s) concentrado(s) de todo tipo, a comercializar dicho(s) edulcorante(s) fraccionado(s) en envases menores.

Art. 2º — Las ventas deberán registrarse en facturas por duplicado debidamente autorizadas por las Delegaciones del Organismo, donde deberán constar la identificación del comprador, domicilio y el número de análisis que ampara al (los) edulcorante(s).

Art. 3º — Los duplicados de las facturas que deberán permanecer en poder del elaborador, servirán como documentación para las tareas de fiscalización.

Art. 4º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme con lo establecido por el Artículo 24, inciso i) de la Ley Nº 14.878.

Art. 5º — Déjase sin efecto la Resolución Nº C. 36/89

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Vicente L. Murga. — Rubén Gaete. — Juan B. Monserrat. — Alberto M. Goyenechea. — Ramón A. Díaz. — Carlos Muñoz. — Oscar Moyano. — Juan J. Azcona. — José F. Fernández. — Julio C. Martínez.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 170/89

Actualízanse los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial a partir del 1º de octubre de 1989.

Bs. As., 29/9/89

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial y el precio de las fotocopias que se expidan.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 1º de Octubre de 1989, los siguientes precios de venta al público para las separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial:

a) De DIECISEIS (16) páginas o menos: AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y NUEVE. (₳ 149,—).

b) De más de DIECISEIS (16) páginas, el precio será de: AUSTRALES DIECIOCHO. (₳ 18,—) por página en más.

c) Como base de cálculo para la determinación del precio de venta de los libros: AUSTRALES DIECIOCHO (₳ 18,—) por página.

Art. 2º — Establécense desde la misma fecha los siguientes precios de venta para las fotocopias autenticadas que se expidan:

a) Tamaño tabloid: AUSTRALES SESENTA Y SEIS (₳ 66,—).

b) Tamaño oficio: AUSTRALES TREINTA Y SIETE (₳ 37,—).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 171/89

Actualízase el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 1º de octubre de 1989.

Bs. As., 29/9/89

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 1º de octubre de 1989, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

ANEXO I

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CINCUENTA Y OCHO (₳ 58,—).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES SESENTA Y SEIS (₳ 66,—).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES SETENTA Y CUATRO (₳ 74,—).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y OCHO (₳ 198,—).

SUSCRIPCIONES ANUALES

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 20.784,—).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (₳ 45.548,—).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (₳ 54.236,—).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO. (₳ 120.568,—).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del periodo suscripto.

SUSCRIPCIONES SEMESTRALES

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 10.384,—).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (₳ 22.778,—).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA (₳ 27.130,—).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (₳ 60.292,—).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del periodo suscripto.

ANEXO II

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) De composición corrida, por dia:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (₳ 1.258,—).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES OCHOCIENTOS SESENTA (₳ 860,—).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra, número, ya sea arábigo, romano o con decimales y abreviaturas: AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA (₳ 290,—).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES OCHOCIENTOS SESENTA (₳ 860,—).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada dia:

a) Publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526 - Artículo 36), se cobrará por cada balance: AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (₳ 448.695,—).

En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en la distribución del texto que no sea de composición corrida

que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (A 3.243,—).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: AUSTRALES UN MIL CIENTO TRECE (A 1.113,—).

3) Por edictos sucesorios y por TRES (3) publicaciones, se cobrará: AUSTRALES CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (A 5.566,—).

4) Por avisos oficiales a publicarse en la 3ra. Sección "Contrataciones" se cobrará por línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES (A 593,—).

5) Por las publicaciones de "Contrataciones Directas" se cobrará a razón de: AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (A 2.376,—) por línea (27 cms. de ancho) o fracción.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 172/89

Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos, a partir del 1º de octubre de 1989.

Bs. As., 29/9/89

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 485/88; y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los aranceles a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Nº 485/88.

Que la fijación de dicho arancel es de la competencia de esta SECRETARIA DE JUSTICIA, de conformidad con lo dispuesto por el citado Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos en la suma de: AUSTRALES VEINTIOCHO (A 28,—) por ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina vendido mensualmente a partir del 1º de octubre de 1989, entendiéndose por ejemplar vendido, tanto el diario completo cuanto la primera o segunda o tercera sección separadamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 175/89

Fíjanse los aranceles que percibe la Dirección Nacional del Derecho de Autor, a partir de 1º de Octubre de 1989.

Bs. As., 2/10/89

VISTO lo solicitado por la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR en expediente nº 45.239/81 Corresponde nº 18/89 del registro de esta SECRETARIA en lo que atañe a la necesidad de actualizar los aranceles vigentes, de acuerdo a la variación sufrida en el índice de precios mayoristas nivel general, y

CONSIDERANDO:

Que atento resultan desactualizadas las tasas que la mencionada repartición recauda, corresponde proceder a su actualización, en uso de la facultades otorgadas por el artículo 3º del Decreto nº 993/78 y por la Resolución M. E. J. nº 947/84.

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los aranceles que percibe la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto nº 993/78, en los puntos que da cuenta el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Los nuevos aranceles comenzarán a regir a partir del 1º de octubre de 1989.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

ANEXO 1

1. — Obras especificadas en el artículo 1º de la Ley 11.723 exclusión hecha de las gravadas en forma especial por este Decreto.

1.1.: INEDITAS: Por cada TRES (3) años que permanezcan depositadas en custodia. A 165,00

1.2.: PUBLICADAS: Mediante la impresión, sobre el valor de las mismas (dos por mil) 2 ‰
Con un tasa mínima de A 1.085,00

2. — OBRAS DE BELLAS ARTES: Plásticas, modelos y toda obra aplicada al comercio o a la industria.

2.1.: INEDITAS: Por cada TRES (3) años que permanezcan depositadas en custodia. A 540,00

2.2.: PUBLICADAS: Mediante la impresión sobre el valor comercial de la edición (cuatro por mil) 4‰
Con una tasa mínima de A 2.710,00

2.3.: Cuando el valor no se pueda determinar, pagará una cuota fija de A 5.420,00

3. — OBRAS PUBLICADAS: Mediante la ejecución pública o representación escénica, radial o televisiva.

3.1.: OBRAS MUSICALES A 270,00

3.2.: OBRAS TEATRALES: Con fines lucrativos. A 540,00

3.3.: OBRAS TEATRALES: Sin fines lucrativos. A 165,00

3.4.: OBRAS DE PROPAGANDA COMERCIAL. A 5.420,00

4.— OBRAS CINEMATOGRAFICAS.

4.1.: PUBLICADAS: Sobre costo industrial (tres por mil) 3 ‰

4.2.: PUBLICADAS: De producción nacional de actualidades, dibujos animados, con extensión mínima de dos actos (dos por mil) 2 ‰.
Con una tasa mínima de A 5.420,00

4.3.: PUBLICADAS: De producción nacional, de carácter didáctico (uno por mil) 1 ‰.
Con una tasa mínima de A 2.710,00

5. — DISCOS Y OBRAS CORPORIZADAS MEDIANTE GRABACION, PERFORACION O PROCESAMIENTO ELECTROMAGNETICO (discos, música perforada, bandas, cintas, hilos magnéticos o procedimientos similares).

5.1.: De tipo común con dos obras grabadas A 270,00

5.2.: Con cuatro obras grabadas A 540,00

5.3.: Con más de cuatro obras grabadas A 1.620,00

6. — PUBLICACIONES PERIODICAS: (diarios, revistas y periódicos publicados en el país, inscripción renovable anualmente según tiraje).

6.1.: Hasta 5.000 ejemplares A 1.620,00

6.2.: De 5.001 a 50.000 ejemplares A 2.710,00

6.3.: De 50.001 a 100.000 ejemplares A 5.420,00

6.4.: Más de 100.000 ejemplares A 27.100,00

7. — ACTUACIONES Y OTROS TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

7.1.: Inscripción de poderes generales o especiales A 540,00

7.2.: Estatutos o nóminas de socios, sociedades o asociaciones que representen a los autores o a sus derechohabientes A 1.085,00

7.3.: Contratos, el diez por mil (10 ‰) de su monto.

No se computarán fracciones menores de un mil australes (₳ 1.000.-). Cuando el contrato tenga parte determinada y parte indeterminada, el diez por mil (10 ‰) se pagará sobre la parte determinada, con una tasa mínima de ₳ 1.085,00

7.4.: Contratos donde no se exprese el valor o sea imposible determinarlo ₳ 1.620,00

7.5.: Inscripción de seudónimos ₳ 540,00

7.6.: Por el informe o certificado de inscripción de cada obra o de cada depósito inédito solicitado judicialmente o a pedido de parte interesada ₳ 110,00

7.7.: Por la anotación de embargos o inhibiciones o el levantamiento de los mismos ₳ 270,00

7.8.: Por la toma de razón de actos posteriores a la inscripción no comprendidos en los puntos 7.6. y 7.7. ₳ 165,00

7.9.: Por la expedición de certificados de cada contrato inscripto. ₳ 270,00

7.10.: Por cada información que se pida o consultas sobre títulos de publicaciones periódicas, nombre de editoriales, obras registradas o seudónimos (por cada título o nombre consultado) ₳ 110,00

7.11.: Por la inscripción en el Registro de Editores ₳ 1.085,00

7.12.: Por la anotación en el Registro de obras extranjeras (sobre el valor comercial (dos por mil) 2 ‰
Con una tasa mínima de ₳ 1.085,00

7.13.: Por cada foja de las fotocopias que se expidan se abonará una tasa fija de ₳ 30,00

7.14.: Por la apertura del sobre de obra inédita, y redacción del acta ₳ 60,00

7.15.: Por la devolución de una obra inédita y redacción del acta ₳ 60,00

7.16.: Por cualquier otro trámite no previsto precedentemente se cobrará ₳ 270,00

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Res. 194/89

Declárase sede de la Fiesta Nacional de la Tradición.

Bs. As., 27/9/89

VISTO el Expediente Nº 0398/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Agrupación Tradicionalista "Gauchos de Calamuchita" solicita que la localidad de Santa Rosa de Calamuchita —provincia de Córdoba— sea reconocida como sede de los actos centrales de la Fiesta Nacional de la Tradición.

Que por Ley Nº 4756 del 18 de agosto de 1939, la provincia de Buenos Aires instituyó como "Día de la Tradición" el 10 de noviembre de cada año, aniversario del nacimiento de José Hernández, autor del "Martín Fierro".

Que por Decreto Nº 34.548 del 6 de noviembre de 1948, el Poder Ejecutivo Nacional instituyó análoga celebración con igual fecha.

Que la ex-SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION por Resolución Nº 015 de fecha 3 de noviembre de 1971, instituyó la Fiesta Nacional de la Tradición, a celebrarse el 10 de noviembre de cada año, debiendo procederse en forma anual a establecer la sede de los actos centrales.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275 de fecha 18 de marzo de 1988.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase sede de los actos centrales de la Fiesta Nacional de la Tradición, al festejo a realizarse en la localidad de Santa Rosa de Calamuchita —provincia de Córdoba— desde el 10 al 12 de noviembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 959/89

Sobreseimiento definitivo por incumplimiento de obligaciones de la firma José Luis Teler al Decreto 445/76.

Bs. As. 2/10/89

VISTO el Expediente ex-S. E. D. I. Nº 30.340/74 Corresponde 3, de la firma JOSE LUIS TELER, y

CONSIDERANDO:

Que JOSE LUIS TELER en virtud del Decreto Nº 445 del 3 de febrero de 1976 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 20.560, su Decreto Reglamentario General Nº 719 del 17 de diciembre de 1973 y el Decreto Regional Nº 575 del 20 de agosto de 1974, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de un aserradero industrial de maderas regionales, en la Localidad de LAGUNA BRAVA, Departamento Capital, Provincia de CORRIENTES.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, la Dirección Nacional de Contralor Industrial efectuó a la firma JOSE LUIS TELER las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento al Decreto Nº 445 del 3 de febrero de 1976.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el incumplimiento puede considerarse total y aconseja la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17, inciso b), apartados 1, 2 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que conforme el artículo 21 de la Ley Nº 21.608 las presentes actuaciones estarían prescriptas para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas o aplicar las sanciones que correspondieren, por cuanto han transcurrido más de 10 años desde el momento en que el cumplimiento a las obligaciones contraídas debió hacerse efectivo hasta la fecha.

Que en dicho lapso de tiempo JOSE LUIS TELER no ha efectuado ninguna presentación, ni se ha realizado ningún acto que pudiera interrumpir o suspender la prescripción operada.

Que en consecuencia corresponde dictar el sobreseimiento definitivo en las presentes actuaciones y el posterior archivo de las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8 y 21 de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sobreséese definitivamente en las presentes actuaciones por haber operado la prescripción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas o aplicar las sanciones que correspondieren, y procédase al archivo de las mismas.

Art. 2º — Dése traslado de la presente Resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción.

Art. 3º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme el artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 4º — Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 965/89

Adjudícase una fracción de un cupo acordado por las autoridades de la República Federativa del Brasil para la exportación de arvejas secas.

Bs. As., 3/10/89

VISTO la Resolución ME Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ha acordado a la REPUBLICA ARGENTINA un cupo adicional de exportación de arvejas secas de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS dólares estadounidenses (U$S 166.666) para el año 1989.

Que dicho cupo adicional constituye una ampliación del cupo de QUINIENTOS MIL dólares estadounidenses (U$S 500.000) concedido anteriormente a nuestro país por las autoridades brasileñas.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo adicional aludido hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control administrativo de la afectación del cupo adicional citado, a cuyo efecto se estima pertinente implementar un registro de operaciones y otorgar una certificación sobre el particular.

Que siendo este cupo ampliatorio del concedido inicialmente y complemento del mismo, se estima que correspondería distribuirlo entre empresas exportadoras que no tuvieron cabida en la distribución efectuada anteriormente, respetando el orden cronológico de sus presentaciones y previa confirmación de su interés en participar en el esquema.

Que consultadas la CAMARA DE LEGUMBRES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la COORDINADORA DE LAS INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, estas entidades manifestaron su conformidad con el procedimiento indicado estimando además que por razones de rentabilidad cada una de las partes en que se divida el cupo adicional no debería ser inferior a VEINTE MIL OCHOCIENTOS dólares (U$S 20.800).

Que el Servicio Jurídico de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por el artículo 2º de la Resolución ME Nº 835/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase a cada una de las empresas que se citan a continuación una fracción de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES dólares estadounidenses (U$S 20.833) dentro del cupo adicional de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS dólares estadounidenses (U$S 166.666) acordado por las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, para la exportación a este país de arvejas secas (N. A. L. A. D. I. 07.05.1.09 y N. A. D. E. 07.05.00.01.02) de origen argentino:

— BERNUES HNOS. S. R. L.

— NOREXPORT S. R. L.

— YUSIN S. A.

— HIJOS DE JUAN ANSELMO S. A.

— SANDA S. A.

— SEMILLERO PRETINI (Higinio C. Pretini)

— GOLDENFRUIT S. R. L.

— FANEGAS S. R. L.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION implementará un registro donde se consignarán las operaciones de exportación que las empresas argentinas mencionadas en el artículo 1º de la presente resolución hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo adicional de que se trata.

Art. 3º — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción, los exportadores deberán presentar a la DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de declaración jurada el nombre o razón social del exportador, el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR del BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en toneladas, el precio F. O. B. o F. O. B. frontera unitario y el monto total resultante, la forma de pago exigida, el nombre del banco con que opera el importador y si existe comisión de agente y su porcentual. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia, la que a su vez no podrá superar el monto máximo establecido en el artículo 1º de la presente resolución. La nota referida deberá ser acompañada por un comprobante de la inscripción de la empresa solicitante como exportador en la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Art. 4º — Las solicitudes presentadas serán asentadas en el registro en forma provisoria hasta que, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de su inscripción, los interesados presenten a la DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION copia de la declaración jurada de venta al exterior efectuada ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, momento en el que les será entregado el original de la factura proforma debidamente intervenida por los funcionarios autorizados al efecto. Si vencido el plazo indicado no se hubiera cumplido con dicha formalidad, la o las partes del cupo adicional de que se trate se asignarán a la o las firmas que sigan a las ocho mencionadas en el artículo 1º en el orden cronológico de presentación para participar en el cupo original, previa confirmación del interés de la misma.

Art. 5º — Las operaciones registradas mantendrán una validez de NOVENTA (90) días corridos, contados desde la entrega al interesado de la factura proforma con la certificación de afectación al cupo, plazo dentro del cual deberá efectivizarse la exportación, presentando a la DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y las certificaciones caducarán de oficio por el solo hecho del transcurso del plazo señalado.

Art. 6º — Si por cualquier motivo un exportador no pudiera hacer uso del cupo dentro del plazo mencionado en el Artículo 5º de la presente resolución, deberá notificar tal situación a la Dirección Nacional interviniente a fin de que pueda disponerse nuevamente del cupo no utilizado. En caso contrario quedará inhabilitado para solicitar nuevas registraciones durante este año y el siguiente.

Art. 7º — Sin perjuicio de que el importador deberá presentar ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR (CACEX) la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 966/89

Impleméntase un registro de operaciones de exportación donde se consignarán las exportaciones de arroz.

Bs. As., 3/10/89

VISTO la Resolución ME Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12 suscripto entre la

REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se han establecido, en el sector de la industria alimenticia, cupos de exportación argentina de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (33.333) toneladas de arroz pulido, arroz pulido y glaseado y arroz partido y de TRES MIL (3.000) toneladas de arroz parboilizado, para el año 1989.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro de los cupos citados hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control administrativo de la afectación de los cupos adicionales mencionados, a cuyo efecto se estima pertinente implementar un registro de operaciones y otorgar una certificación sobre el particular.

Que consultadas la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL ARROZ, la CAMARA DE INDUSTRIALES DEL ARROZ DEL LITORAL ARGENTINO, la COORDINADORA DE LAS INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS y la FEDERACION DE COOPERATIVAS ARROCERAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA, dichas entidades manifestaron su conformidad con el procedimiento seguido para la distribución de los cupos de exportación citados.

Que el Servicio Jurídico de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución ME Nº 835/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION implementará un registro donde se consignarán las operaciones de exportación de arroz pulido y arroz pulido y glaseado (NALADI 10.06.0.03 y 10.06.0.04; NADE 10.06.03.99.01, 10.06.03.99.05, 10.06.03.99.06, 10.06.03.99.07, 10.06.03.99.11, 10.06.03.99.14, 10.06.03.99.15, 10.06.03.99.16, 10.06.03.99.98, 10.06.03.99.99) y arroz partido (NALADI 10.06.0.05; NADE 10.06.04.01.00 y 10.06.04.99.00) que empresas argentinas hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro de los cupos acordados por las autoridades brasileñas para el año 1989.

Art. 2º — A fin de solicitar la correspondiente inscripción en el registro, los exportadores deberán presentar ante la MESA GENERAL DE ENTRADAS de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de declaración jurada el nombre o razón social del exportador, el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR del BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en toneladas, el precio F. O. B. o F. O. B. frontera unitario y el monto total resultante, la forma de pago exigida, el nombre del banco con que opera el importador y si existe comisión de agente y su porcentual. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia.

Art. 3º — El registro cuya implementación se dispone en el Artículo 1º de la presente resolución quedará habilitado el primer día hábil después de transcurridos SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la misma y permanecerá abierto durante TRES (3) días hábiles. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan las MIL SEISCIENTAS CINCUENTA (1650) toneladas por empresa exportadora. Si al vencimiento de dicho período de tiempo no se hubiera cubierto el total del cupo, el registro será reabierto y se admitirán solicitudes sin límite de volumen hasta la utilización total del mismo.

Art. 4º — Las solicitudes presentadas serán asentadas en el registro en forma provisoria hasta que, dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos a partir de la fecha de su inscripción, los interesados presenten a la DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION copia de la declaración jurada de venta al exterior efectuada ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, momento en el que les será entregado el original de la factura proforma debidamente intervenida por los funcionarios autorizados al efecto. Si vencido el plazo de VEINTE (20) días no se hubiere cumplido con dicha formalidad, la parte del cupo de que se trate se considerará liberada para su asignación a otro exportador interesado.

Art. 5º — Apruébase la distribución del cupo de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de TRES MIL (3.000) toneladas de arroz parboilizado (NALADI 10.06.0.06; NADE 10.06.02.01.01, 10.06.02.01.99, 10.06.03.01.01, 10.06.03.01.04, 10.06.03.01.05, 10.06.03.01.06, 10.06.03.01.11, 10.06.03.01.14, 10.06.03.01.15, 10.06.03.01.16, 10.06.03.01.89 y 10.06.03.01.90) realizada por la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL ARROZ y la CAMARA DE INDUSTRIALES DEL ARROZ DEL LITORAL ARGENTINO entre las siguientes firmas: MOLINOS RIO DE LA PLATA SA: MIL QUINIENTAS (1.500) toneladas LA ARROCERA ARGENTINA SA.: MIL QUINIENTAS (1.500) toneladas.

Art. 6º — Las empresas mencionadas en el artículo 5º precedente deberán cumplimentar los requisitos estipulados en el artículo 2º de la presente resolución, a los efectos de la inscripción de sus respectivas operaciones en el registro instituido por el artículo 1º de la misma.

Art. 7º — Las operaciones registradas mantendrán una validez de NOVENTA (90) días corridos, contados desde la entrega al interesado de la factura proforma con la certificación de afectación al cupo, plazo dentro del cual deberá efectivizarse la exportación, presentando a la DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y las certificaciones caducarán de oficio por el sólo hecho del transcurso del plazo señalado.

Art. 8º — Si por cualquier motivo un exportador no pudiera hacer uso del cupo dentro del plazo mencionado en el artículo 7º de la presente resolución, deberá notificar tal situación a la Dirección Nacional interviniente a fin de que pueda disponerse nuevamente del cupo no utilizado. En caso contrario quedará inhabilitado para solicitar nuevas registraciones durante este año y el siguiente.

Art. 9º — Sin perjuicio de que el importador deberá presentar ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR (CACEX) la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Junta Nacional de Granos

MAIZ Y SORGO

Res. 33.613/89

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 32.823.

Bs. As., 28/9/89

VISTO la resolución JNG Nº 32.823 por la que se aprueba la reglamentación de compra de maíz y sorgo, para la zona del NOA, y

CONSIDERANDO:

Que la vigencia de la citada resolución venció el 31/8/89.

Que resulta necesario extender el plazo de vigencia dada la cantidad de mercadería que aún queda sin comercializar.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo de vigencia de la resolución JNG Nº 32.823, que aprueba la reglamentación de compra de maíz y sorgo producidos en el NOA, hasta el 30 de setiembre de 1989.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

FACULTAD DE DERECHO

Resolución C.D. Nº 077/89

Rosario, 26/9/89

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO

RESUELVE:

Artículo 1º — Llamar a concurso para la provisión de cargos de Jefes de Trabajos Prácticos y Auxiliares no alumnos, en las asignaturas y con las dedicaciones que se detallan en el Anexo I, en todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Nº 439/87 y su modificatorias y las disposiciones complementarias aprobadas por Res. Consejo Directivo Nº 003/89.

Art. 2º — Establecer las Comisiones Asesoras que se indican en el Anexo II, conforme lo dispuesto en los artículos 3 de la Ordenanza Nº 439/87 y 5 y 6 de la Resolución C.D. Nº 003/89.

Art. 3º — Disponer como fecha de apertura de inscripción del 23 al 30 de Octubre del corriente año.

Art. 4º — Inscríbase, comuníquese y archívese.

FIRMADO: DR. DANIEL A. ERBETTA — DECANO FACULTAD DE DERECHO. — DR. ERNESTO GRANADOS — SECRETARIO ACADEMICO, FAC. DE DERECHO.

ANEXO I

DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL

Derecho Civil III

3 (tres) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Derecho Civil IVº

2 (dos) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Instituto de Minoridad y Familia

12 (doce) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Derecho Internacional Privado

1 (un) cargo de Jefe de Trabajos Prácticos dedicación simple.

DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL

Derecho Comercial I

1 (un) cargo de Jefe de Trabajos Prácticos dedicación simple.

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

Derecho Procesal I

3 (tres) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Derecho Procesal II

5 (cinco) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL

Derecho Penal I

3 (tres) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Derecho Penal II

1 (un) cargo de Ayudante de 1ra.

DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO

Economía Política

3 (tres) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Finanzas y Derecho Financiero

2 (dos) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

DEPARTAMENTO DE DERECHO SOCIAL

Derecho Laboral

3 (tres) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

DEPARTAMENTO DE FILOSOFIA Y CIENCIAS SOCIALES

Introducción al Derecho

3 (tres) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación semiexclusiva.

3 cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Introducción a la Filosofía y a las Ciencias Sociales

6 (seis) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Historia del Derecho

8 (ocho) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

DEPARTAMENTO DE DERECHO PUBLICO

Derecho Constitucional I

1 (un) cargo de Jefe de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Derecho Constitucional II

3 (tres) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Derecho Político

2 (dos) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Consultorio Jurídico

4 (cuatro) cargos de Jefes de Trabajos Prácticos dedicación simple.

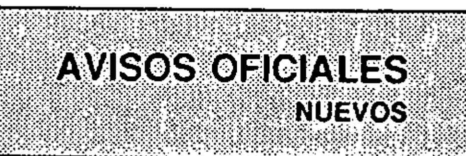
Seminarios

1 (un) cargo de Jefe de Trabajos Prácticos dedicación simple.

Area Filosofía del Derecho Privado

1 (un) cargo de Jefe de Trabajos Prácticos dedicación exclusiva.

e. 9/10 Nº 2887 v. 9/10/89



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1533

Bs. As., 26/9/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular Operaciones Activas OPRAC - 1 - 256. Cobros y Pagos Externos - COPEX - 1 - 190.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que este Banco ha resuelto con vigencia a la fecha de la presente Comunicación, conforme los postulados de la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697, lo siguiente:

1. Suspender el acuerdo de fondos para prefinanciar exportaciones promocionadas (puntos 2.1.10.1. y 2.1.10.2. de la Circular OPRAC - 1, Comunicación "A" 1205 y complementarias), y la compensación de tasa de interés para operaciones fondeadas con recursos externos exceptuando aquellas operaciones que hubieran tenido principio de ejecución con el acuerdo de una o más etapas o que cuenten con autorización específica de este Banco. Los fondos ya desembolsados por este Banco deberán ser devueltos en los plazos y condiciones establecidos por la mencionada disposición.

2. Suspender el descuento de letras de exportación (punto 2.3. de la Circular OPRAC - 1, Comunicación "A" 1205 y complementarias) con recursos del Banco Central o con recursos externos en moneda extranjera, así como también la compensación de tasa al exportador en operaciones fondeadas con recursos externos.

3. Quedan también suspendidos los acuerdos de fondos derivados de los regímenes dispuestos por los puntos 2.2. y 2.4. de la Circular OPRAC - 1, Comunicación "A" 1205 y complementarias. Las operaciones en curso deberán cancelarse conforme dicha normativa.

4. Las operaciones concertadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente disposición derivadas de los puntos 2.2. y 2.3. de la Circular OPRAC - 1, Comunicación "A" 1205 y complementarias, deberán someterse a análisis y previo estudio de este Banco, a cuyos efectos los interesados aportarán toda la documentación que estimen conveniente. Las presentaciones deberán efectuarse como es de práctica, en el Departamento de Crédito Promocional a la Exportación de la Gerencia de Comercio Exterior.

5. Se suspenden los acuerdos de fondos por el régimen de la Comunicación "A" 886 del 13/5/86. Las operaciones en curso deberán cancelarse en los plazos y condiciones establecidos por dicha disposición.

6. Se confirma lo dispuesto por el Comunicado Telefónico Nº 5678 del 22/8/89. En el sentido de que queda suspendida la venta de cambio por los conceptos señalados en los puntos 1.1. y 1.2. del apartado II "Otras Disposiciones"; de la Comunicación "A" 1483 del 9/7/89.

e. 9/10 Nº 2888 v. 9/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3949

Bs. As., 31/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Multicrédito Compañía Financiera S.A. Transformación en banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la categoría "A"

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, Multicrédito Compañía Financiera S.A. iniciará el 1 de agosto próximo sus actividades como banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la categoría "A", bajo la denominación de Banco Multicrédito S.A., quedando inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional.

En consecuencia, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene para actuar como Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — MIGUEL I. CREGO, GERENTE DE AUTORIZACION DE ENTIDADES FINANCIERAS. — GERMAN R. PAMPILLO, SUBGERENTE GENERAL.

e. 9/10 Nº 2889 v. 9/10/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE SAN NICOLAS

Hago saber a Ud. que en el SA59 nº 07/84 la Administración ha dictado el Fallo SN Nº 10/85 cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: ARTICULO 1º — Condenar a la imputada en autos, Doña Olivia Violeta Bachmann, C.I. para extranjeros 92.246.018 con domicilio en Ruta Nac. Nº 5 Km. 444, Pdo. de Trenque Lauquen (Pcia. de Bs. Aires), como autora penalmente responsable de la infracción que trata el Art. 987 del Cód. Aduanero. ARTICULO 2º — Condenar a la causante de autos, al pago de una multa igual a una vez (actualizado) el valor de las mercaderías en infracción, debiendo ingresar su producido a Rentas de la Nación. Asimismo decretar la pública subasta de las mercaderías comisadas conforme fallo judicial en sede del Juzgado Federal de Mercedes (confirmado por la Excma. Cámara Federal) fs. 60/62 debiendo deducirse de su importe —conf. Art. 885— los honorarios regulados judicialmente, para lo cual se oficiará en su oportunidad al Señor Juez Federal interviniente y, en saldo resultante ingresará igualmente a la Renta Nacional. ARTICULO 3º — Intimar a la condenada, Doña Violeta Bachmann, al pago de Australes cuatrocientos sesenta y ocho con 26/100 (₳ 468,26), importe resultante de la multa impuesta por el art. 2º, dentro de los quince (15) días de notificada de la presente. ARTICULO 4º — De forma. Firmado Víctor Alberto Posada — Administrador Aduana San Nicolás. — QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 9/10 Nº 2890 v. 9/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: ROCHA ROBERTO D.N.I. 10.339.606 que en Sumario Contencioso SA46-035/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 13 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Agosto 03 de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ROCHA, Roberto D.N.I. 10.339.606 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizara/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente, con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, de marcas, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA : ₳ 358,85.-

VALOR TRIBUTOS: ₳ 401,35.-

VALOR PLAZA: ₳ 760,20.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 9/10 Nº 2891 v. 9/10/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU, notifica por este medio el SA29/84/103 autos caratulados EMILIA GONZALEZ S/Infracción, por el Art. 986 y 987 del Código Aduanero lo siguiente:

///-GUAZU, 27 de setiembre de 1989.

VISTO: ......

CONSIDERANDO: ......

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
DE ADUANA DE IGUAZU
RESUELVE:

ARTICULO 1º — CONDENAR a EMILIA GONZALEZ, C.I. Nº 1.021.255 al pago de una multa igual a dos veces el valor en plaza de la mercadería en causa, la cual asciende a ₳ 101.689 por hallársela incursa en la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. INTIMAR a la condenada a que en el perentorio término de Quince Días a contar desde la fecha de notificación de la presente, proceda a hacer efectivo el pago de la multa impuesta, caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 1122 y ss. del Código Aduanero.

ARTICULO 2º — DECLARAR EL COMISO de la mercadería en causa por así tenerlo penado la infracción imputada.

ARTICULO 3º — DE FORMA. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU. — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA — Sección Sumarios. — M. I. ANTUENO (21.836-7).

e. 9/10 Nº 2892 v. 9/10/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU, notifica por este medio el SA29/84/179 autos caratulados ANTONIO ACOSTA y Víctor Manuel ACOSTA S/Infracción, por los Arts. 986/7 del Código Aduanero lo siguiente:

///-GUAZU, 27 de setiembre de 1989.

VISTO: ......

CONSIDERANDO: ......

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
DE ADUANA DE IGUAZU
RESUELVE:

ARTICULO 1º — CONDENAR a ANTONIO ACOSTA, D.N.I. Nº 16.829.227 y a Víctor Manuel ACOSTA, D.N.I. Nº 18.131.334 al pago de una multa solidaria igual a dos veces el valor en plaza de la mercadería secuestrada, la cual asciende a ₳ 2.700.276 por hallárselos incursos en las infracciones previstas y penadas por los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. DECLARAR EL COMISO de la mercadería secuestrada por así penarlo los artículos mencionados en los párrafos anteriores. INTIMAR a los condenados a que en el perentorio término de Quince Días a contar desde la notificación de la presente, procedan a hacer efectiva el pago de la multa impuesta, caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 1122 y ss. del Código Aduanero.

ARTICULO 2º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. REMITASE copia al Registro General de Infractores. TOMEN intervención la Oficina de Rezagos y Comercialización a sus efectos y la Sección Contabilidad a los fines pertinentes. Por Sección Sumarios consentido o firme que fuere el presente y agregadas las constancias de las diligencias impuestas, ARCHIVESE.

RESOLUCION FALLO Nº 61/89. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU. — QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS — Secc. Sumarios. — M. I. ANTUENO (21.836-7).

e. 9/10 Nº 2893 v. 9/10/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU, notifica en el SA29/84/151 autos caratulados "EPIFANIA ORTIGOZA S/Infracción Aduanera", se ha dispuesto notificar: ///TO. IGUAZU, 21 de SETIEMBRE de 1989.

VISTO: ......

CONSIDERANDO: ......

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU EN USO DE LAS
FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 1112 INC. A) DEL CODIGO ADUANERO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — CONDENAR a EPIFANIA ORTIGOZA, D.N.I. Nº 18.526.109, al pago de una multa, igual a dos veces el valor en plaza de la mercadería involucrada, la cual asciende a ₳ 59.328 por hallársela infractora a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. DECLARAR EL COMISO de la mercadería involucrada atento a lo establecido en los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. INTIMAR a la condenada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el perentorio término de QUINCE DIAS a contar desde la notificación de la presente, caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 1122 y ss. del Código Aduanero.

ARTICULO 2º — De forma. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU. — SECCION SUMARIOS, 02/10/89. — JORGE D. HIERRO, LEG. 28.945-3, ADUANA IGUAZU.

e. 9/10 Nº 2894 v. 9/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 21/9/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES.

CODIGO: 802.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
22-802	30-60852746-6	INDAC S.A.
37-802	30-60918297-7	TEXLONAS SAN LUIS S.A.
39-802	30-61328929-8	SAPRIME S.A.
40-802	30-61320021-0	SERVINDUSTRIAS S.A.
41-802	30-61355336-9	METALBOX S.A.
42-802	30-613004260-8	PLASTIVIL S.A.
43-802	30-62097082-0	PRODUCTOS NATURALES S.A.
44-802	30-62097037-5	CONVERFLEX S.A.
45-802	30-61306754-6	CARBOX S.A.
46-802	30-62097242-4	DULCIORA S.A.
48-802	30-61558339-8	COANIL S.A.
49-802	30-61064463-1	TACO SAN LUIS S.A.

e. 9/10 Nº 2895 v. 9/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO COMODORO RIVADAVIA — AGENCIA USHUAIA.

CODIGO: 985.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
45-985	33-59389811-9	-.-	DAFU S.A.

e. 9/10 Nº 2896 v. 9/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 21/9/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN.

CODIGO: 771.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
31-771	30-61257427-4	TEXAL S.A.
32-771	30-62890322-7	MAPELAN SAN JUAN S.A.
33-771	30-56715745-4	M. ALBALADEJO S.A.I.C.F.
34-771	30-62091411-4	ALKANOS SAN JUAN S.A.

e. 9/10 Nº 2897 v. 9/10/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES DE CARGAS

Bs. As., 21/9/89

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución M.O. y S.P. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº 3420/89

EMPRESA: ATUEL TRANSPORTES S.A.

DOMICILIO: Belgrano 1236 —Ciudad de MENDOZA—.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional, con destino a la República del PERU y viceversa, en tránsito por la República de CHILE, utilizando los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE, SAN SEBASTIAN, AGUA NEGRA, HUAITIQUINA, SAN FRANCISCO y PINO HACHADO. — GUILLERMO FERNANDEZ, COORDINADOR AREA TRAFICOS INTERNACIONALES, A/C. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGAS, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 9/10 Nº 79.194 v. 9/10/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Juan Luciano GARCIA que por resolución nº 463/89 (juicio de responsabilidad nº 281/84) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (₳ 82.386,56), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días.
Luis Pedro Beccaría, secretario.
e. 5/10 Nº 2862 v. 9/10/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs. 375 Nº 2.612.759, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Roberto V. Vitale (h), Bs. As. 16/8/89.
e. 22/9 Nº 76.169 v. 23/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 14/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de USS 375 Nos. 2.798.196/197, 2.817.864 y 2.861.011, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo M. Alvarez Fourcade, Bs. As. 8/9/89.
e. 20/9 Nº 74.870 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de uSs. 1,80 Nos. 2.065.648/649; 2.133.653; 2.141.272; 2.166.642; 2.176.643/646; 2.179.803; de uSs. 9 Nos. 2.301.071; 2.301.140; 2.305.288; 2.310.128; 2.316.138; 2.323.757; 2.327.601; 2.328.477; 2.378.304; 2.386.837; 2.399.107; 2.400.195; 2.401.789; 2.453.873; 2.467.914; 2.468.990; 2.469.476; 2.484.300; 2.489.624; 2.490.979; 2.499.490; 3.801.453 y 3.810.191; de uSs. 18 Nos. 1.003.619; 1.014.990;1.033.601/602; 1.044.248; 1.053.102/103; 1.074.564; 1.091.196; 1.101.385; 1.106.528; 1.108.200; 1.110.078; 1.113.178; 1.135.239; 1.144.844; 2.605.935; 2.608.307; 2.618.752/754; 2.638.503/505; 2.640.410; 2.695.833; 2.699.327; 2.724.974; 2.728.814; 2.731.859; 2.740.599; 2.742.490; 2.743.514; 2.743.929; 2.778.610/611; 2.786.408/409; 2.797.002/003; 2.798.574; 2.812.258; 2.812.683; 2.813.384; 2.816.998; 2.817.000; 2.818.322; 2.827.092; 2.881.641; 2.887.951 y 2.892.512; de uSs. 90 Nos. 1.307.302; 1.324.726; 1.332.748; 1.349.635; 1.353.004; 1.355.131; 1.371.066; 1.375.881; 1.376.223; 1.381.892; 1.391.556; 3.000.208; 3.013.865; 3.022.068/070; 3.023.238; 3.024.495; 3.030.419; 3.041.076/077; 3.042.746; 3.067.413; 3.098.399; 4.711.382; 4.723.790/791; 4.723.801; 4.730.458; 4.731.757/761; 4.750.533; 4.759.531 y 4.766.292/293 y de uSs. 180 Nos. 1.601.305; 1.604.610; 1.604.709; 1.605.047; 1.605.613; 1.607.869; 1.608.753; 1.611.069; 1.633.123; 5.000.354; 5.000.660; 5.000.708 y 5.000.898, del empréstito BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Arturo A. Riat. Bs. As. 3/8/89. — F.O. de uSs. 180 Nº 1.605.257.
e. 8/9 Nº 73.829 v. 9/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/8/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de uSs. 9 Nos. 2.443.301/302 de uSs. 18 Nos. 1.023.327, 4.009.335 y 4.025.942; y de uSs. 90 Nos. 1.315.817, 1.360.063, 1.363.261 y 1.363.666 de Bonos Externos 1982 y los títulos de Bonos Externos 1984 y de uSs. 750 Nos. 12.168.428 y 12.170.672, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Lucía B. Lanari, Bs. As. 17/8/89.
e. 8/9 Nº 73.855 v. 9/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/9/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 de ₳ 653.167,10 Nº 25.935.382 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional - 1ra. Serie. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As., 8/9/89.
e. 21/9 Nº 76.006 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 - 1ra. Serie (BAGON I) de V.N. ₳ 1.000 Nos. 25.245.827, 25.303.369 y 25.303.433; y de ₳ 10.000 Nº 25.913.807, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As. 15/9/89.
e. 26/9 Nº 76.472 v. 26/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1982 de uSs. 187,50 Nos. 2.480.650, 3.808.474, 3.810.617 y 3.812.059; y de uSs. 1.875 Nº 1.357.788, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Susana L. Dusil, Bs. As. 11/9/89.
e. 26/9 Nº 76.555 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1984 de uSs. 75 Nos. 10.008.551, 10.013.392, 10.015.533, y 10.033.098, de uSs. 750 Nos. 12.110.876, 12.202.238 y 12.202.745 y de uSs. 7.500 Nº. 14.002.541, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Estela L. Antonucci, Bs. As. 1/9/89.
e. 26/9 Nº 76.594 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 1.875 Nos. 1.347.328, 1.347.51, 1.347.552/553 y 4.738.305 y de uSs. 3.750 Nos. 1.627.611, 1.629.720, 3.200.355 y 5.010.462, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Maino, Bs. As., 13/7/89.
e. 27/9 Nº 76.704 v. 27/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 2.101.190 y 2.164.047, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; de uSs. 1.875 Nº 3.020.698 y de uSs. 3.750 Nº 1.608.745, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 8/8/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.
e. 29/9 Nº 78.118 v. 30/10/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 2831/89

Bs. As., 29/9/89

VISTO la necesidad de adecuar los valores de las jugadas comunes y mensuales extraordinarias de Prode, teniendo en cuenta los concursos en que el pozo queda vacante por falta de aciertos de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del Juego, aprobado por Disposición Nº 1191/89, y

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia de declararse vacante el pozo provoca una mayor atracción en el público en general y mayores beneficios del premio.

Que tal atracción trae aparejada una mayor demanda de venta de tarjetas lo que si bien provoca una mayor recaudación, también eleva los costos de la explotación.

Que ante lo mencionado precedentemente, se hace necesario adecuar el valor de las jugadas de Prode en los concursos inmediatos a los que se halla declarado el pozo vacante.

Que para tal fin corresponde elevar en un cien por ciento (100 %) la jugada única de Prode y el rubro "arancel" en los concursos siguientes al declarado desierto o con pozo vacante.

Que al solo efecto del cobro del valor de la tarjeta con un incremento del cien por ciento (100 %) sobre el precio vigente el resultado de la totalidad del concurso deberá ser anunciado oficialmente el día lunes de cada semana antes de las diecisiete (17) horas, hasta entonces los permisionarios deberán abstenerse de recibir jugadas o apuestas del Prode.

Que para un control efectivo de lo mencionado precedentemente, las entidades oficiales coordinadoras del sistema en cada jurisdicción provincial adoptarán las medidas pertinentes a fin de hacer cumplir lo establecido en el considerando anterior.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — A partir del concurso de Prode Nº 836 del 4 y 5 de noviembre de 1989, el valor de las jugadas únicas comunes y/o extraordinarias de los concursos inmediatos siguientes a los que se anuncie el pozo vacante, se incrementarán en un cien por ciento (100 %) del precio establecido oportunamente e impresos en los volantes emitidos por la Repartición.

ARTICULO 2º — Los permisionarios de Prode de todo el país, no comercializarán el juego hasta tanto se anuncie oficialmente el resultado del concurso anterior. Dicho anuncio deberá efectuarse hasta el día lunes de cada semana antes de las diecisiete (17) horas, de lo contrario regirá el precio establecido sin el incremento a que se refiere el artículo 1º de la presente. Todo permisionario que no cumpla con lo dispuesto en este artículo se hará responsable de los perjuicios que ello provoque.

ARTICULO 3º — Cuando los concursos no se efectúen en forma total o parcial dentro de la o las fechas previstas en el respectivo volante, el concurso siguiente se comercializará a los valores establecidos e impresos en los respectivos volantes.

ARTICULO 4º — Las Entidades Coordinadoras del Sistema, en las jurisdicciones provinciales, arbitrarán las medidas necesarias para que en cada una de ellas se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º.

ARTICULO 5º — Por la Gerencia de Prode efectúense las comunicaciones de práctica y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo publíquese en Orden del Día, Boletín Oficial y dése la más amplia difusión. — Luis Roberto Russo, interventor.
e. 5/10 Nº 2875 v. 9/10/89

LOTERIA NACIONAL

Disp. 2794/89

Bs. As., 27/9/89

VISTO lo propuesto por la gerencia del Hipódromo Argentino sobre la implantación de una nueva jugada en el Hipódromo Argentino mediante el sistema de máquinas expendedoras de boletos vende-paga, y

CONSIDERANDO:

Que este Organismo cuenta con un equipo de totalización Electrónico de Apuestas que permite poner en vigencia apuestas de gran atracción para el público en el aludido hipódromo, como es el "MEDIO 5 y 6".

Que para poder llevar a la práctica el mencionado juego, es necesario proceder a la inclusión de su funcionamiento en el Reglamento General de Carreras.

Que el suscripto se encuentra facultado para proceder en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1401/83.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Inclúyese en el Reglamento General de Carreras el funcionamiento y reglamentación de la apuesta "MEDIO 5 y 6" de acuerdo al texto que a continuación se detalla:

Artículo 45º — Reglamento de la apuesta "MEDIO 5 y 6"

a) Esta apuesta consiste en acertar tres (3) carreras previamente marcadas en el programa oficial, conformándose un pozo y correspondiéndole el 100 % a los que resulten ganadores.

b) Su venta culminará con el cierre de la carrera en que se inicie la jugada. Esta Apuesta se realizará mediante el uso de un volante, que habilitará y facilitará la Repartición.

c) El apostador podrá indicar en el volante uno o varios competidores hasta un máximo de doce (12) en las tres (3) carreras, no pudiendo excederse de diez (10) en una carrera, siendo el total de apuesta máxima de sesenta y cuatro (64) y el monto a abonar será el de multiplicar, carrera por carrera el total de los competidores de cada carrera, y el resultado obtenido por el importe fijado para la apuesta mínima.

d) En el caso que uno o más competidores inscriptos en alguna de las carreras determinadas para la Apuesta fueran retirados y el apostador lo tenga consignado en su jugada, la misma pasará al competidor que participe en el orden numérico ascendente en el programa oficial, y en el caso que ese competidor ya esté jugado se le acumulará la cantidad de apuestas que correspondan por esa circunstancia. Cuando el competidor retirado sea el inscripto en el último lugar numérico de la carrera, pasará al competidor que participe comenzando por el número uno (1).

e) No obteniendo ningún apostador los tres (3) aciertos, el pozo quedará vacante, y se pondrá en juego en la misma apuesta y sin nuevas deducciones, en la reunión hípica que determine la Comisión de Carreras.

f) En caso de empate en el primer puesto, serán ganadoras todas las apuestas consignadas a los competidores que empataren en la primera colocación.

DE LOS DIVIDENDOS:

g) Una vez conformado el pozo previa deducción de los impuestos de Ley se dividirá el mismo por la cantidad de apuestas que resultaren ganadoras, obteniéndose así el importe a abonar por cada apuesta y en caso de empate se resolverá de acuerdo a lo estipulado en el punto anterior.

EN CASO DE ANULACIONES:

h) Si en alguna de las carreras programadas para esta apuesta no cruzaran el disco por lo menos un (1) competidor o que por diversos motivos haya que anular alguna de las mismas, se procederá de acuerdo a las siguientes pautas:

1º) En el caso de que se anulen dos (2) carreras de las tres (3) previstas para la apuesta, se resolverá por devolución, reintegrándole al apostador el total del importe jugado.

2º) En el caso de que se anule una (1) carrera de las tres (3) programadas se abonará el 100 % del pozo a los apostadores que contabilicen dos (2) aciertos.

Art. 2º — Establécese que la apuesta denominada "MEDIO 5 y 6" comenzará a regir una vez que el Centro de Cómputos esté en condiciones de incorporarla al sistema de totalización automática.

Art. 3º — Tome conocimiento la Gerencia del Hipódromo Argentino y por su intermedio efectúense las comunicaciones que correspondan. Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo (Departamento Despacho General), publíquese en Orden del Día. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.
e. 6/10 Nº 2885 v. 10/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/9/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4° piso - Capital Federal.

BURGO, José Luis
COLQUE ESPINOSA, José
CORTEZ, Virginia Petrona
CROCE, Rodolfo Raúl
QUISPE, José María
LISONDO, Alberto
MENDEZ, Felipe
MONTERO, Néstor Aldo
POPOLIZIO, Edgardo Rodolfo
SCHUEMER, Vicente Arturo
TATANGELO, Félix
SANCHES, Héctor Enrique

e. 3/10 Nº 2848 v. 17/10/89